

G A \_ P

Gómez-Acebo & Pombo

Boletín

# *CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO*



# Requisitos legales para la contratación de prestaciones de carácter intelectual

La contratación de prestaciones de carácter intelectual, como son los servicios de arquitectura o ingeniería, plantea dificultades en tanto que la legislación de contratos no establece una regulación sistemática al respecto. Esta circunstancia, unida a los requisitos legales previstos para la adquisición de este tipo de bienes, determina en ocasiones la celebración de contratos que no se ajustan, en su definición o configuración, a los contornos legales que delimitan esta modalidad contractual.

**L**a Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), reguló por primera vez las prestaciones de carácter intelectual si bien de una manera asistemática que dificulta delimitar con claridad el alcance de éstas como objeto de contratos de servicios.

La disposición adicional cuadragésima primera LCSP, bajo la rúbrica “normas específicas de contratación pública de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo”, reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esa Ley.

Los efectos referidos arrojan un régimen integrado por numerosas especialidades cuando la contratación lo es de este tipo de prestaciones. Por ejemplo:

— **En cuanto a los procedimientos de adjudicación:**

- No resulta aplicable el procedimiento abierto simplificado del artículo 159.6 LCSP.
- No podrá utilizarse la subasta electrónica (artículo 143.2 LCSP).
- El procedimiento restringido se considera especialmente adecuado para

la adjudicación de servicios de carácter intelectual de especial complejidad (artículo 160.4 LCSP).

— **En cuanto a los criterios de adjudicación:**

- El precio no podrá ser el único factor determinante, exigiéndose la utilización de varios criterios de adjudicación (artículo 145.3 LCSP)<sup>1</sup>.
- Los criterios de calidad deben representar por lo menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas (artículo 145.4 LCSP).
- En el procedimiento abierto simplificado la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor no podrá superar el 45% del total.

— **Existen otras especialidades como:**

- La justificación de la necesidad del contrato mediante el informe de insuficiencia de medios.
- El establecimiento de un régimen específico para la subsanación de errores, indemnizaciones y responsabilidades en los contratos de elaboración de proyectos de obras que celebren las Administraciones públicas en los artículos 314 LCSP (Subsanación de errores y corrección de deficiencias) y 315 LCSP (Indemnizaciones por desviaciones en la ejecución de obras y responsabilidad por defectos o errores del proyecto) para determinados contratos.

De entre las prestaciones de carácter intelectual que disciplina la disposición adicional

---

<sup>1</sup> El artículo 145, relativo a los requisitos y clases de criterios de adjudicación de los contratos, establece con carácter general, que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio (145.1 LCSP).

Sin embargo, para los contratos de servicios, el artículo 145 contempla diversas previsiones, cuyo alcance e interpretación ha contribuido a delimitar el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en diversas resoluciones. De acuerdo con el TACRC (132/2021, de 12 de enero; 848/2020, de 24 de julio; y 1142/2018, de 7 de diciembre), el artículo 145.3.g) contiene, en su seno, tres cosas distintas: una regla general, una excepción y una contra excepción. De este modo:

- La regla general establecida para los contratos de servicios es que deberán tener varios criterios de adjudicación.
- Como excepción se permite que el precio sea el único criterio de adjudicación cuando las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase.
- La contra excepción consiste en la enumeración de una serie de contratos de servicios que en todo caso deberán tener más de un criterio de adjudicación: servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de determinados colectivos, los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra y los contratos de servicios de seguridad privada.

cuadragésimo primera LCSP, dos recientes sentencias del Tribunal Supremo<sup>2</sup> se han pronunciado sobre los servicios de arquitectura, dando respuesta a dos preguntas:

- A. ¿Todos los servicios de arquitectura susceptibles de ser objeto de un contrato público deben considerarse siempre y en todo caso como prestaciones de carácter intelectual?**
- B. Al margen de lo anterior, en la contratación de servicios de arquitectura considerados prestaciones de carácter intelectual, ¿es obligado atender la exigencia legal de que, en los procedimientos para su adjudicación, los criterios de calidad representen al menos el 51% de la puntuación?**

**A.1. La primera de las sentencias** que contribuyen a delimitar las prestaciones de carácter intelectual es la Sentencia del Tribunal Supremo 1435/2025<sup>3</sup>, que aborda y resuelve la siguiente duda: ¿para que los servicios de arquitectura tengan el carácter de prestaciones de carácter intelectual a los efectos de la LCSP es preciso que conlleven innovación, creatividad u originalidad, como ocurre en el ámbito de la propiedad intelectual? ¿O son siempre prestaciones de carácter intelectual y por tanto deben sujetarse a los requisitos de la LCSP ex artículo 145 LCSP?

El Tribunal Supremo ha señalado que la DA 41ª LCSP reconoce expresamente que los servicios de arquitectura son prestaciones de carácter intelectual, sin exigir innovación, creatividad u originalidad (como sí se hace en el ámbito de la propiedad intelectual), rechazando por tanto que deba exigirse originalidad creativa como condición adicional para aplicar la DA 41ª LCSP. Distingue entre la propiedad intelectual (protegida por la LPI) y la consideración legal de “prestación intelectual” a efectos de contratación pública.

Esta STS también señala que, por tratarse de una prestación intelectual, los criterios relacionados con la calidad deben representar al menos el 51% de la puntuación total asignable<sup>4</sup>.

**B.1. La segunda cuestión**, relativa a los criterios de adjudicación de los contratos que tienen por objeto prestaciones de carácter intelectual, radica en determinar si la necesidad de introducir criterios de calidad en un determinado porcentaje es obligatoria en todo caso.

La STS, a 03 de abril de 2025 — ROJ: STS 1723/2025<sup>5</sup> señala que para los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, es necesario no sólo que tengan más de un criterio de adjudicación, sino

<sup>2</sup> Sentencias del Tribunal Supremo 1723/2025 y 1435/2025.

<sup>3</sup> Sentencia de 31 de marzo de 2025 ECLI: ES:TS: 2025:1435.

<sup>4</sup> En el contrato licitado, se otorgaba un 90% a la oferta económica y solo un 10% a la calidad, lo que contraviene la ley.

<sup>5</sup> Sentencia de 3 de abril de 2025 ECLI:ES:TS: 2025:1723 Sala de lo Contencioso N° de Resolución: 390/2025. Véase en el siguiente [enlace](#).

que deberán incluir, en especial en los contratos de servicios de ingeniería y arquitectura, criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades. En concreto, en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

Así las cosas, los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter inte-

lectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, la valoración, según dispone el artículo 145.4 LCSP, ha de representar en todo caso, al menos, el 51 por ciento de la puntuación total, lo que también ha de respetarse en el procedimiento abierto simplificado de adjudicación regulado en el artículo 159 de la misma Ley, para cuya utilización, además del requisito cuantitativo, es preciso que la evaluación mediante juicio de valor de los criterios relacionados con la calidad -o de otros de carácter cualitativo- no supere el 45 por ciento del total.

